



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 097- 2022-GRL-GRDE-DREM

Huacho, 09 de marzo del 2022.

VISTOS, el Expediente N° Expediente N° 2169119 de fecha 25.02.2022 presentado por Inversiones Petronor E.I.R.L. (en adelante, el administrado) mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación y/o ampliación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, (en adelante, ITS EESS GLP) ubicado en Carretera Panamericana Norte Km 187 distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima; Informe N° 022-2022-SAT e Informe Legal N° 055-2022-MAAH.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM, declaran que diversos Gobiernos Regionales del País (Lima) han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas, de conformidad con lo estipulado en el artículo N° 59 de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 046-2008-MEM/DM, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremos N° 039-2014-EM, (en adelante, RPAAH) modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-EM, tienen por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible;

Al respecto, los artículos 5°¹ y 8°² del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los

1 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

2 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**





Estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio;

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° y en el artículo 40° del RPAAH, el ITS es un instrumento de gestión Ambiental complementaria que se presenta cuando sea necesario *modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales* aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementaria vigente, y que genere impactos ambientales no significativos;

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos. La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto;



En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental.;

En tal sentido, el ITS deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos);

A través de la Resolución Directoral N° 114-2012-GRL-GRDE-DREM, esta Dirección Regional aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Estación de servicio de combustibles líquidos;

Por medio del Expediente N° 2169119 de fecha 25.02.2022, el administrado presenta ITS EESS GLP, ubicado en Carretera Panamericana Norte Km 187 distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima;

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

Av. Circunvalación s/n Agua Dulce - Huacho

☎ 01 4145536

✉ dremregionlima@gob.pe

🌐 www.regionlima.gob.pe



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Conforme se aprecia del Informe N° 022-2022-SAT del Área de Asuntos Ambientales e Informe Legal N° 055-2022/MAAH del Área de Asuntos Legales, el administrado cumplió con todos los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales que regulan la actividad de hidrocarburos, el artículo 40° del RPAAH y sus modificatorias; y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación y/o Ampliación de una Estación de servicios con Gasocentro de GLP;

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias y Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación y/o ampliación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, presentado por Inversiones Petronor E.I.R.L.; ubicado en Carretera Panamericana Norte Km 187 distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señaladas en el Informe N° 022-2022-SAT del Área de Asuntos Ambientales e Informe Legal N° 055-2022/MAAH del Área de Asuntos Legales, los cuales se adjuntan como anexos de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Inversiones Petronor E.I.R.L se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación y/o ampliación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, y en el Informe N° 022-2022-SAT.

ARTÍCULO TERCERO. – La conformidad del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de Modificación y/o ampliación de una Estación de Servicios con Gasocentro de GLP no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos u otros requisitos con los que deberá contar el titular del proyecto.

ARTÍCULO CUARTO. –REMITIR al titular del proyecto y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) copia de la presente resolución directoral y de los informes que la sustenta para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
ING. RICARDO VIRHUEZ EVANGELISTA
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS (e)